

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 143.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.— Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre de 1852.—Presupuesto y derrama de las cantidades que se calculan indispensables para atender á las obligaciones ordinarias de esta Cárcel de partido en el presente segundo trimestre.

PRESUPUESTO DE GASTOS. Rs. vn.

Para el socorro diario de veinte y tres presos pobres existentes en dicha Cárcel en treinta y uno de Marzo último, á real y medio cada socorro, y por los noventa y un dias de que consta el actual trimestre	3139 47
Para la asignacion del Alcaide	348
Para la de los Facultativos	80
Para alumbrado	160
Para socorros de tránsito, con sugesion á lo dispuesto en Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve	200
Para gastos de papel del sello cuarto, en que segun las órdenes recientemente	

comunicadas se estienden el registro y actas de visitas de presos

200

4127 17

BAJAS.

Son baja dos mil setecientos diez y seis reales cinco mrs. vn. que resultaron existentes en fin de Marzo último para primero de Abril siguiente, segun la cuenta respectiva al primer trimestre que fué rendida en quince del mismo Abril, y elevada con fecha diez y seis al Sr. Gobernador de provincia con los comprobantes de su justificacion

2716 5

1411 12

Quedan para el reparto

Distribucion por el número de almas, y tomando por tipo el último censo de poblacion publicado sobre esta base, que es el que resulta inserto en el suplemento al *Boletín Oficial* de esta provincia, número ochenta y dos, referente al lunes siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.

PUEBLOS.

	Número de almas.	Cuota que corresponde. Resles. Vn.
Casas Ibañez.	2191	128 30
Abengibre.	890	52 12

Alatoz.	970	57	2
Alborea.	1350	79	14
Alcalá del Jucar.	2558	150	16
Balsa.	1039	61	4
Carcelen.	1103	82	18
Casas de Juan Nuñez.	483	28	14
Casas de Ves.	1762	103	22
Cenizate.	680	40	»
Fuente Alvilla.	984	57	30
Golosalvo.	191	11	8
Jorquera.	1887	111	»
Mahora.	1537	90	14
Motilleja.	705	41	16
Navas.	712	41	30
Pozolorente.	420	24	24
Recueja.	562	33	2
Toya.	170	10	»
Valdeganga.	970	57	2
Villamalea.	1558	91	22
Villa de Ves.	850	50	»
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	23872	1404	8

RESUMEN.

Se necesitan repartir.	1411	12
Se han repartido.	1404	8
	<hr/>	<hr/>
Diferencia de menos	7	4

Producida por no tener mas cómoda aplicacion el prorrateo que se ha verificado al respecto de dos mrs. por alma. Casas-Ibañez 6 de Mayo de 1852.— Por el Alcalde, el Teniente 1.º Antonio Saez.— Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Y habiendo sido aprobados por mí el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos citados, satisfagan con puntualidad las sumas que tienen señaladas para evitar todo apremio. Albacete 14 de Mayo de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 144.

Pocos han sido los pueblos cuyos Ayuntamientos han recogido de este Gobierno los impresos para la redaccion de los extractos mensuales de las cuentas municipales; y mucho menos los que han remitido dichos extractos correspondientes á Enero, Febrero y Marzo; en su consecuencia los Ayuntamientos que no han cumplido con dichos servicios lo verificarán inmediatamente procurando en lo sucesivo hacerlo con puntualidad y sin necesidad de recuerdo alguno. Albacete 14 de Mayo de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 145.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad en la misma disponhán lo conveniente á fin de que tenga efecto la

captura de Antonio Martinez Marin (a) Calvét, cuyas señas se espresan á continuacion y el mismo que en la noche del 2 de Diciembre último se fugó del Hospital de Cazorra (provincia de Jaen) y caso de ser habido lo pondran con tola seguridad á disposicion del Juzgado de primera Instancia de dicha ciudad por el que es reclamado de oficio. Albacete 14 de Mayo de 1852.—José del Pino.

Señas del reo.

Edad 47 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados y redondos, nariz aguileña y delgada, barba poca, cara enjuta y con arrugas, ojos grandes y abuzados hacia la cara, boca grande.

OTRA NUMERO 146.

Escuelas especiales.

Los Alcaldes de Alpera, Alborea, Herrera, La Roda, Navas de Jorquera, y Paterna, son los únicos que han contestado en nombre de los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos á la Real orden de 19 de Marzo último espedida por el Ministerio de Fomento é inserta en el Boletín oficial núm. 39, relativa á la creacion de dos Escuelas de sordo mudos y ciegos, además de la que ya existe en el dia, á cuyo efecto se les excitó por este Gobierno para que con urgencia manifestasen la cooperacion que podrian prestar para contribuir al espresado objeto. En su consecuencia encargo á los Alcaldes morosos en el cumplimiento de la anterior Real disposicion que en el preciso termino de 20 dias contados desde esta fecha sin falta alguna llenen el indicado servicio, pues de lo contrario veré con sumo disgusto su apático proceder y me pondrán eu el sensible pero imprescindible caso de usar de otros medios para que se cumplan con premura y cual se merecen las órdenes de este Gobierno. Albacete 13 de Mayo de 1852.—José del Pino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Con fecha 28 de Marzo último y Boletín número 39 se insertó el Real decreto de 14 del mismo mes y relacion que se acompañaba, y encargó á los señores Alcaldes practicasen las alteraciones que en aquel se ordenaban. Con fecha 10 del pasado y Boletín número 44 manifestó tambien esta Administracion el modo y forma de llevar á efecto aquella disposicion.

Y como quiera que hasta el dia no han cumplido la mayor parte de lo señores Alcaldes de la Provincia con lo mandado en ambos Boletines, apesar de haber encargado que dicho servicio habia de tener efecto dentro del mes de Abril próximo pasado, me veo en el caso de recomendarlo nuevamente y prevenir á los que estan en descubierto, no demoren por mas tiempo la operacion de las alteraciones que quedan mencionadas, sujetándose estrictamente para verificarlas, á las disposiciones de esta Administracion mar-

casas en el Boletín núm. 44. Albacete 12 de Mayo de 1852.—P. E. El Inspector primero, *Juan de Dios Resch*

OTRA.

No pudiendo esta Administración consentir por unas tiempo la morosidad que se observa en los deudores por el concepto de Fincas del Estado, ya por censos, ya por compra de bienes de ambos cleros, pero deseando darles la última prueba de su deseo de no vejar, he determinado dirigirles esta invitación por medio del Boletín oficial preveniéndoles que si para el 31 de este mes no han ingresado en Tesorería sus adeudos, el 1.º de Junio saldrán comisionados de apremio contra ellos al mismo tiempo que para los Ayuntamientos morosos en el pago de sus contribuciones según tiene apercibido el Sr. Gobernador en circular de este mes. Y como no pueda llegar á noticias de todos por medio del Boletín, ruego á los Alcaldes Constitucionales se sirvan hacer pública esta circular por edictos ó pregones con el fin de que nadie alegue ignorancia. Albacete 14 de Mayo de 1852.—P. E.: El Inspector primero, *Juan de Dios Resch*.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Brigadier Gefe de Estado mayor de esta Capitania general, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer que se publique en la órden general del ejército el Real decreto siguiente que le ha sido comunicado en Real órden de 4 del actual.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º De las pensiones asignadas en el artículo 45 del reglamento de la real y militar órden de San Hermenegildo de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los caballeros grandes cruces de la misma Real órden, 160 para los de cruz con placa y 270 para los de cruz sencilla, á razon de 6000 rs. vn. las primeras, de 2750 las segundas y de 1500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Art. 2.º Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Art. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones, estar diez años efectivos sin tener abono de ninguno clase, en posesion de la respectiva cruz, placa ó banda, contados desde la fecha de la Real cédula, al tenor de lo mandado antes en el artículo 44 del reglamento de la órden.

Art. 4.º La antigüedad de todos los caballeros

de la órden se reglará por esta vez por las fechas de las reales cédulas.

Art. 5.º Todo caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto, la conservará aunque ascienda á clase superior de la órden hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase á que pertenezca.

Art. 6.º Los gefes y oficiales actualmente retirados obtarán á la pension correspondiente segun su clase y antigüedad en la órden, si al tiempo de retirarse reunian ya la condicion que se exige en el artículo 3.º

Art. 7.º El pago de las pensiones señaladas en el artículo 1.º se considerará vigente desde 1.º de Julio próximo, y se verificará siempre por la Administración militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma Administración militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Art. 8.º Al expedirse en lo sucesivo las Reales Cédulas de cruz y de cruz y placa, se hará en ellas mencion de la antigüedad, espresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

Art. 9.º La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los caballeros de la órden, y la calificacion de los derechos que tengan á las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 10. Para que pueda el importe de las pensiones, satisfacerse desde 1.º de Julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario. Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquín de Espeleta.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra trasladado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que ya por medio de la órden general, de los boletines oficiales de las provincias, y aun de los boletines oficiales de las V. E. toda la publicidad posible al espresado decreto, exigiendo de las personas residentes en ese distrito á quienes comprende, que para el dia 20 de Julio próximo le pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como caballero de la órden de San Hermenegildo, á fin de que para el dia 1.º de Agosto venidero puedan estar remitidas por V. E. en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que es el encargado de hacer la señalacion de las pensiones á los que resulte ser los mas antiguos. Tambien ha resuelto S. M. que pasado dicho término de 20 de Julio no se admitan instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignadas las pensiones no se puede desposeer de ellas á los que las obtengan, siendo imposible por tal concepto tomar ninguna determinacion ulterior.»

En cumplimiento de lo prevenido en la precedente Real órden, se comunica en la general del dia

para conocimiento de todos los militares que residen en las provincias de esta Capitanía general para que no se irrogué perjuicio alguno á los que puedan tener derecho á la gracia otorgada por S. M. y dirigirán al Excmo. Sr. Capitan General por conducto de sus respectivos gefes y por el de los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos de su residencia, copia legalizada de la Real Cédula que cada cual tenga de caballero de la orden de San Hermenegildo, procurando hacerlo antes del 20 de Julio próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Señores Gefes y oficiales á quienes pueda corresponder la anterior Real orden, pasando á mis manos con la anticipación debida las gestiones que produzcan, conforme se previene. Albacete 15 de Mayo de 1852.—El Brigadier Comandante General, Ruiz y de Abreu.

Asociacion Española

DE PADRES DE FAMILIA

para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, y respondiendo ademas de las cuotas de suscripción el

EXCMO. SR. CONDE DEL RETAMOSO.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil hombres á las armas. Los padres de los mozos sorteables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la prefijada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante á que el Excmo. Señor conde de Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta casa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acogan con avidez las siguientes bases:

Primera.—El precio de suscripción para quedar libre del servicio militar, con sugesion á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres modos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sorteables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer ademas, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos reales en el término de cuarenta dias, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs. vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1,200 rs. vellon, satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los 40 dias.

3.º *Por mil setecientos reales vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1,700 rs. quedarán absolutamente libres del servicio sin necesidad de ningún otro desembolso.

Segunda.—Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociacion, depositaran en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del dia 6 de junio de este año, que es el designado para el sorteo.

Tercera.—Esta asociacion, con sugesion á las bases de este prospecto, pagará al gobierno los seis mil reales que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su número quepa la suerte de soldado.

Cuarta.—Para que los suscritores tengan una triple seguridad, ademas de la que ofrece el hacerse los depósitos en el Banco Español de San Fernando, y responder de ellos la respetable casa referida, se establece desde luego, que no se podrá disponer de dichos depósitos sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto, en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociacion, no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuotas respectivas, en virtud del recibo, exceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta.—Es obligacion de los suscritores el reclamar ante el ayuntamiento y demás autoridades las excepciones y otros actos del sorteo que ofrezcan dudas, parándoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sesta.—El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituyen la obligacion de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta dias, no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Sétima.—El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociacion.

Octava.—Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos, contendrán las bases de las obligaciones reciprocas.

Novena y última.—La asociacion recibirá y contestará las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto principal. Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las décimas, se abre una suscripcion aparte cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

Los comisionados de la empresa darán las esplicaciones necesarias.—Por la asociacion española. F. Simon y Roca.

IMPRENTA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.